

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **119**

Fecha Estado: 12/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210002900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA YOLANDA LOPEZ MARTINEZ	CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S.	Auto que aprueba COSTAS	11/08/2022		
05615310300120210012700	Ejecutivo con Título Hipotecario	DANIEL DIEZ AGUDELO	VERONICA PEREZ MOLINA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y ORDENA DEVOLVER EXHORTO	11/08/2022		
05615310300120220020300	Divisorios	NANCY DEL SOCORRO HENAO JARAMILLO	CARLOS HERNANDO LOPEZ CARVAJAL	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA. ORDENA REMITIR AL JUZ. PROMISCOU MPAL DE SAN VICENTE FERRER	11/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO ANTIOQUIA**

**1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE CONSTRU RG
ASOCIADOS S.A.S.**

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
Inscripción Medida	Fl. 1, Archivo 06	\$37.500.00
Honorarios Secuestre	Fl. 37, Archivo 020	\$300.000.00
Agencias en Derecho	Fl.04, Archivo 021	\$6.600.000.00
TOTAL COSTAS		\$6.937.500,00

Rionegro, Antioquia, 11 de agosto de 2022.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	MARIA YOLANDA LÓPEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S.
RADICADO.:	05615-31-03-001-2021-00029-00
AUTO (S):	593 APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8506192f8542b69788b7047b7fa2eec0709c6d1534b1ed36d547b6d59c3a45**

Documento generado en 11/08/2022 04:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.
ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS**

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	DANIEL DIEZ AGUDELO
DEMANDADO:	VERONICA PEREZ MOLINA
RADICADO:	05615-31-03-001-2021-00127-00
AUTO (S):	0591

Solicitó la parte ejecutante, se suspendiera el trámite del presente proceso por el término de dos meses, sin que el Juzgado hiciera pronunciamiento alguno y encontrándose dicho lapso de tiempo cumplido, sin que se informará cumplimiento alguno por parte de la ejecutada, por lo que se dispone lo siguiente:

Tener a la ejecutada VERONICA PEREZ MOLINA notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra calendado 15 de junio de 2021; teniendo en cuenta que en dicho memorial se solicitó la suspensión del proceso por el término de dos meses contados a partir de la presentación, esto es, a partir del 15 de enero de 2022, ello implicaría que la suspensión del proceso tuvo efectos hasta el pasado 15 de marzo de 2022, y a partir del día hábil siguiente empezaría a correr el término de traslado de la demanda, el cual a la fecha se encuentra más que vencido. Art. 161 y 301 del C.G.P.

De otro lado, en el archivo digital 021, se allegó audio que da cuenta de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del proceso que tuvo lugar el pasado 09 de diciembre de 2021, sin que se aporte acta de la celebración de la misma, mucho menos documento –auto- que refiere la señora Inspectora al momento de dar inicio a la diligencia, además de omitir como debe ser, la indicación de la fecha, hora y dependencia que adelanta la diligencia, puesto

que no se puede referir la inspección de manera general o indefinida a sabiendas que en este municipio existen varias inspecciones.

No menos importante es que en desarrollo de la misma, la persona que identifica la propiedad NO es la funcionaria, sino por el contrario quien se desempeña como secuestre el señor SAULO DE JESUS MONTOYA, tal actividad se destaca está a cargo de la señora inspectora; pero igualmente allí es errático el actuar por cuanto al parecer la dirección citada en el exhorto, esto es la CALLE 48C No. 63b-39 lote 198 manzana 11 Urbanización Tres CANTOS de este municipio, NO corresponde a la dirección correcta del predio, y sin dar la importancia que corresponde se delega a voces del señor secuestre que sea él quien realiza la corrección.

Ante el sinnúmero de falencias de que adolece la mencionada diligencia de secuestre comunicada mediante exhorto No. 62, se ordena su devolución a dicha funcionaria para que proceda a realizar la diligencia en forma correspondiente.

En mérito de lo expuesto el juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE;

Primero: ORDENAR CORREGIR el despacho comisorio No. 62 en el sentido de indicar que la dirección correcta del bien inmueble que serpa objeto de la diligencia de secuestro es la CALLE 48 C No. 62B-39 LOTE No. 198, Manzana 11 Urbanización Tres Cantos de este municipio.

Segundo: INSTAR a la señora inspectora dentro del ámbito de sus funciones lleve a efecto la presente comisión, realizando una instalación de la diligencia que de cuenta del día y hora de realización e informando de manera precisa la inspección a cargo de quien esta diligencia.

Abstenerse de delegar sus competencias y funciones en cabeza del secuestre, es a usted a quien le corresponde identificar el predio por su nomenclatura y linderos y seguidamente proceder con su secuestro, encargando al auxiliar de

justicia de que lo reciba y determine las condiciones de la forma en que lo recibe y será el apoderado de la parte actora quien realizará la denuncia o manifestación de a quién corresponde el predio.

Igualmente tener en cuenta que desde la cronología de la diligencia en la oportunidad que corresponde y máxime si está utilizando medios tecnológicos indicará por quien son atendidos en el predio o vivienda, lo identificará y auscultara la calidad en que ocupa el predio. Las advertencias a la persona a quien se le deja en depósito el bien inmueble se le realizan antes de finalizar la diligencia, no después de haberlo realizado. Ahora si culminada la misma necesita realizar alguna manifestación adicional, debe ser precisar en lo que informa o comunica y las razones de lo que consigna en la misma.

Para efectos de procurar un adecuado registro, en la medida de las posibilidades debe realizar registro filmico, fotográfico.

Por lo que se dispone devolver la actuación allegada a la dirección remitente, esto es, inspeccioncentro@rionegro.gov.co, para que proceda con su correspondiente verificación.

Tercero: En firme el presente auto, se emitirá providencia ordenando seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1331c2485fa928f2d032bbdedea0dae108a0c21a778c5de9d1af259ac4eddb9b5**

Documento generado en 11/08/2022 03:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: NANCY DEL SOCORRO HENAO JARAMILLO
DEMANDADO: CARLOS HERNANDO LOPEZ CARVAJAL
RADICADO: 0561531030012022-00203-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 589 Rechaza por competencia

Revisada la presente demanda DIVISORIA se observa los siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 20, numeral 1 del C. G.P., que indica: Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

*De los contenciosos de **mayor cuantía**, incluso los originados en relación de naturaleza agraria salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa, incluyendo los de responsabilidad medica de mayor cuantía de cualquier naturaleza sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*

Siendo de mayor cuantía los procesos que verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalentes a 150 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo para el presente año, los que excede la suma de a \$150.000.000, tal y como lo establece el inciso 4 el art. 25 del C.G.P.

De otro lado se tiene que el articulo el articulo 17 en su numeral 1, indica que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y los de responsabilidad medica salvo que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, frente a la determinación de la cuantía, señala el artículo 26 en su numeral 4 que, en los procesos divisorios que versen sobre los bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral.

Revisado el avalúo catastral del inmueble del que se pretende se decrete la división, se tiene que esta avaluado en la suma de \$9.615.000, lo que hace que este proceso sea de mínima cuantía, por lo tanto, el juez competente para conocer el presente asunto es el Juez Promiscuo Municipal de San Vicente de Ferrer.

Por lo anterior, el Despacho, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, que dispone: *“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez, mediante auto que no admite recurso (...). “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por carecer de competencia por el factor cuantía de conformidad con el art. 90 Inciso 2º del C.G.P.

SEGUNDO: Remítase el expediente a Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Ferrer.

TERCERO: RECONOCER como mandatario judicial de la parte actora al abogado DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE portador de la T.P. 157.740 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

HERNY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ(E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5ab68661a9d782323b09fd91f757d1bcd6697460e16c1bf05ea70a4693a177**

Documento generado en 11/08/2022 04:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>